

nen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 15. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas en su parte proporcional por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente en disposiciones oficiales.

Art. 16. Los Seguros y Paus de ayuda familiar se regirán por las normas vigentes.

Art. 17. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio sin que las normas de este puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 18. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 19. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar como consecuencia de su aplicación a una elevación de precios.

Art. 20. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 21. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo, y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al Pleno de la Comisión Deliberante la revisión del complemento extrasalarial a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio en caso de prórroga de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este periodo se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde 1 de enero de 1969.

ANEXO PRIMERO

Tabla salarial

Categoría	Diario	Complemento extrasalarial por día trabajado	Total a percibir
Encargado	153,85	74,13	232,98
Modelista	132,38	71,48	203,86
Oficial Maquinista de 1.ª	116,49	64,07	180,56
Oficial Maquinista de 2.ª	100,61	56,66	157,27

Categoría	Diario	Complemento extrasalarial por día trabajado	Total a percibir
Trabajador	95,31	50,30	145,61
Oficial Chapista de 1.ª	116,49	64,07	180,56
Oficial Chapista de 2.ª	100,61	56,66	157,27
Oficial Despuntador de 1.ª	100,61	56,66	157,27
Oficial Despuntador de 2.ª	91,07	48,71	139,78
Vuelador-Casador	100,61	56,66	157,27
Ayudante Vuelador-Casador	90,02	49,77	139,79
Lejador	100,61	56,66	157,27
Ayudante lejador	90,02	49,77	139,79
Arlador	116,49	64,07	180,56
Aprendiz de 3.ª y 1.º año	58,25	29,12	87,37
Aprendiz de 1.ª y 2.º año	37,07	21,18	58,25
Peón	88,96	39,18	128,14
Rematadora	79,43	42,89	122,32

Personal administrativo y subalterno

Categoría	Diario	Complemento	Total
Jefe	5.202,87	2.745,25	7.948,12
Oficial de 1.ª	4.604,53	2.429,13	7.033,66
Oficial de 2.ª	4.209,52	2.221,89	6.431,42
Auxiliar	3.493,64	1.842,77	5.336,41
Telefonista	3.181,24	1.685,71	4.866,95
Mecanógrafa	3.181,24	1.685,71	4.866,95
Capataz	3.181,24	1.685,71	4.866,95
Almacenero	3.056,27	1.612,65	4.668,92
Pesador o Basculero	2.937,67	1.550,69	4.488,36
Listero	2.779,87	1.467,35	4.247,22
Guarda, Vigilante, Portero			
Ordenanza	2.679,27	1.447,97	4.127,24
Conductor de vehículos	2.617,09	1.591,25	4.208,34
Carretero, Boyero y Arriero	2.143,42	1.129,95	3.273,37
Mozo	2.143,42	1.129,95	3.273,37
Botones, Recaderos y Pinches	395,91	467,02	1.362,93

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 89, de 14 de abril de 1969), al no incluirse en el texto del mismo la correspondiente cláusula adicional, procede la publicación de la misma, cuyo contenido es el siguiente:

Cláusula adicional: Las partes declaran que la aplicación de las mejoras económicas del Convenio no determinará aumento de precios.